



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00253-00
Demandante	Tomasa Sarmiento Cassiani
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Cartagena

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Cartagena de Indias D. T y C, febrero de 2018.



Señor:

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

Ciudad.

REF.: acción de cumplimiento instaurada por la señora **TOMASA SARMIENTO CASSIANI** en contra de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** y otros Rad.253-2017.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DANIEL ALFREDO MONTERROZA PATERNINA, varón, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.102.843.741 de Sincelejo y tarjeta profesional de abogado No.248.477 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, de conformidad con el poder debidamente otorgado por el doctor **MILTON JOSE PEREIRA BLANCO**, en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en virtud de la facultades conferidas por el decreto 1054 de 2017, decreto 0715 de 2017 y decreto 0228 de 2009 de la **ALCALDIA DE CARTAGENA**, concurro de forma respetuosa ante su despacho para ejercer la representación judicial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, representado legalmente por el doctor **SERGIO LONDOÑO ZUREK**, de conformidad con los siguientes hechos y consideraciones:

1. TEMPORALIDAD.

Con auto de fecha **14 de diciembre de 2017**, notificada mediante correo electrónico a la entidad que represento el día **lunes 05 de febrero de 2018**, razón por la cual el término inicial de **25 días comunes**, vence el día **lunes 12 de marzo de 2018**, fecha en la cual comienza a iniciar el término de **30 días hábiles** para contestar, los cuales vencen el día **miércoles 23 de mayo de 2018**.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO 1.ES CIERTO. De las documentales aportadas se puede dar fe de eso.

AL HECHO 2.ES CIERTO. De las documentales aportadas se puede dar fe de eso.

AL HECHO 3.ES CIERTO. La secretaria de educación del distrito de Cartagena de indias, actúa por delegación del ministerio de educación nacional, fondo del magisterio de prestaciones sociales del magisterio razón por la cual es la entidad responsable del pago.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

DECLARACIONES

A LA DECLARACIÓN NO.1 SE RECHAZA, debido a que, al momento de realizar el acto de liquidación de la tasa de reemplazo de la accionante, se tuvo en cuenta los factores salariales debidos y causados de forma correcta, cumpliendo de forma estricta la normatividad para proferir la misma, es decir la **ley 91 de 1989, el decreto 3752 de 2003, ley 812 de 2001, ley 715 de 2001.**

A LA DECLARACIÓN NO.2 SE RECHAZA, tiene relación de causalidad con la anterior pretensión, por lo cual se reitera que la tasa de reemplazo conjugada con su mesada pensional se realizó de forma correcta y estricto cumplimiento de la normatividad a la fecha de proferir la misma.

CONDENAS.

A LA CONDENA NO.1 SE RECHAZA, esta condena tiene relación causal con las declaraciones no.1 y 2 previamente referenciadas, lo que pretende la accionante es que, por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, es incumplir la normatividad para la liquidación de la mesada pensional de la que es beneficiaria, lo anterior se refuerza en el sentido de que los conceptos relacionados como presuntos factores salariales, no tienen tal naturaleza por no cumplir los requisitos de que trata el art.127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo.

A La CONDENA NO.2 SE RECHAZA, por economía argumentativa y jurídica, al guardar relación causal esta condena con la previamente referenciada, me remito a lo allí expresado. Mas sin embargó en gracia de discusión la exigibilidad de tales derechos surtirían a partir de la sentencia ejecutoriada que así lo ordene, por tener efecto constitutivo y no declarativo.

A LA CONDENA NO.3 SE RECHAZA, debido a que como se demostrará en el proceso, tal pretensión no se ajusta a derecho debido a que tienen como base la presunta inclusión de factores mal denominados salariales, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad la misma.

A LA CONDENA NO.4 SE RECHAZA, por guardar relación causal con las anteriores pretensiones, debido que al momento de liquidar la mesada pensional se tuvo en cuenta todos los factores salariales debidos según la **ley 91 de 1989, el decreto 3752 de 2003, ley 812 de 2001, ley 715 de 2001** además de lo dicho, lo anterior implicaría una doble indemnización a favor de la actora.

A LA CONDENA NO.5 SE RECHAZA, Esta pretensión es abiertamente contradictoria con la condena anterior, implicaría una doble indemnización a favor de la actora lo que en ninguna medida implica aceptación de los derechos reclamados por la actora.

A LA CONDENA NO.6 SE RECHAZA. Por depender de la favorabilidad de las anteriores pretensiones, y como se demostrará en ente proceso que no tienen derecho a ellas, esta pretensión no tiene vocación de prosperidad.

4.FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

- 1. Con la resolución **1157 del 16 de febrero de 2017**, la secretaria de educación distrital, creo a favor de la actora el estatus jurídico de PENSIONADA.
- 2. En la anterior resolución, al momento de liquidar la tasa de reemplazo o mesada pensional se tuvo en cuenta los factores salariales que devengara la actora de forma debida.
- 3.Los conceptos de primas de navidad, prima de vacaciones, y demás emolumentos que superasen la asignación básica mensual, como los conceptos por jornada de trabajo suplementario, no fueron tenidos en cuenta en la resolución aquí ataca, **por NO SER FACTORES SALARIALES**, al no implicar una contribución directa de la labor prestada por la accionante como docente.

La actora centra sus litis en determinar que al momento de liquidar su mesada pensional no fueron tenidos en cuenta presuntos factores salariales, y para ello se expresa a su señoría cual es el marco normativo que cobija al asunto aquí debatido, iniciando el mismo con el decreto ley 3752 de 2003, que entró en vigencia en diciembre 22 de 2003, el cual estableció que a partir de su vigencia, el ingreso base de cotización y liquidación de prestaciones sociales, que se causen con posterioridad a la ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el FOMAG, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual se realiza aportes el docente.

La forma de liquidación de esta base, como se referenció en los hechos, se tuvo en cuenta con sobresueldos nacionales y horas de trabajo suplementario, sin tener en cuenta otro concepto que superase a esos montos, por disposición de las normas que regulan la materia que se indican en la resolución con la cual se le reconoció el derecho a la pensión del accionante.

La norma aplicable, para la base de cotización para determinar el monto del valor mensual de la pensión de jubilación, es además de las referenciadas, **la ley 91 de 1989, el decreto 3752 de 2003, ley 812 de 2001, ley 715 de 2001.**

La accionante, adquirió el derecho de pensión de jubilación el día **16 de febrero de 2017**, y su afiliación se dio previo a la ley 812 de 2003, se debe aplicar la ley 33 de 1985; aplicación que por unidad de materia debe dirigirse a lo estatuido en los art.127 y 128 del Código sustantivo del trabajo, que determina que lo que es salario es todo aquello que devengue el trabajador como **CONTRAPRESTACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO PRESTADO**, no importa su denominación, de tal manera que no todo lo que recibe el trabajador se puede considerar salario perse, por lo cual solo aquello que cumpla con el elemento previamente resaltado es salario, al no ser la **PRIMA DE NAVIDAD**, una contribución directa del servicio prestado no debe tenerse en cuenta para la mesada pensional.

Por todo lo anterior las pretensiones de la demanda, no tienen vocación de prosperidad alguna.

5. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Invoco como fundamentos de derecho la ley 812 de 2003, 715 de 2001, art 18 de la ley 91 de 1989, decreto 3752 de 2003, acto legislativo 01 de 2005.

6. EXECIONES.

PREVIAS.

1.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Su señoría muy respetuosamente le solicito que se decrete que el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, actúa en nombre y representación de la nación, con fundamento en las facultades delegadas a través de la ley 91 de 1989, el art.56 de la ley 962 de 2005 y su decreto reglamentario 2831 del 2005, dichas normas delegan a los entes territoriales la facultad de adelantar el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales a los docentes y personal administrativo de instituciones educativas al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG,siendo a cargo de la nación la obligación de atender el pago de los valores reconocidos, a través de la fiduciaria la PREVISORA. Por todas estas razones, en el hipotético caso de que se ACCEDA a las PRETENSIONES DEL ACCIONANTE, sería al MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien correspondería soportar dicha carga.

DE FONDO.

1. PRESUNCIÓN DE LAGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, CUYA DECLARATORIA DE NULIDAD SE PRETENDE.

Los actos objeto de reproche se ajustan al bloque de legalidad, por lo cual se presume de ellos su legalidad.

2. BUENA FE.

El secretario de educación del distrito de Cartagena de indias, al expedir la **1157 del 16 de febrero de 2017**, se ajustó a las normas que regulan la materia, vigentes a dicha fecha, en estricto sentido el decreto 3752 de 2003, **ley 91 de 1989, el decreto 3752 de 2003, ley 812 de 2001, ley 715 de 2001.**

3. COMPENSACIÓN.

Como bien lo manifiesta la accionante, esta se encuentra actualmente como beneficiaria de pensión de jubilación, razón por la cual en el hipotético caso de ser reconocida reliquidación alguna a la accionante se tenga en cuenta las deducciones para aportes al **SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL** a que haya lugar por la inclusión de nuevos factores.

7. ANEXOS.

1. Poder otorgado con anexos.
2. CD, contentivo de la copia de la contestación de demanda como de sus anexos.

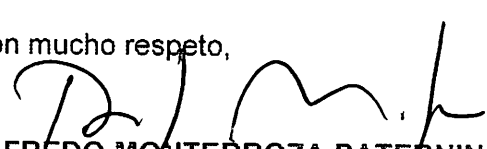
8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES.

El distrito de Cartagena de indias y su representante legal recibirán notificaciones en buzón electrónico de la entidad y en la siguiente dirección:

ALCALDIA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Oficina de ASESORIA JURIDICA-PLAZA DE LA ADUANA DE CARTAGENA DE INDIAS

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la siguiente dirección, EDIFICIO GEDEON, OFICINA 6-07, calle 32 # 8-11, centro histórico de Cartagena de indias o al correo electrónico monterrozadaniel_01@hotmail.com

De usted con mucho respeto,



DANIEL ALFREDO MONTERROZA PATERNINA